

Bogota D.C. 2 de septiembre de 2022

Señor:
JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO- REPARTO-
BOGOTA D.C.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ROSALBA VILLAMIZAR, identificada como aparece al pie de mi firma, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, por medio del presente promuevo accion de tutela en contra del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA**, por vulneracion a mis derechos constitucionales Fundamentales de PETICIÓN, MINIMO VITAL, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, SEGURIDAD SOCIAL Y LA VIDA, y demas que su despacho considere conculcados, por los siguientes.

HECHOS

1. Fui nombrada en provisionalidad en el cargo de citadora, mediante Resolución No. 12 del 29 de septiembre de 2016, en el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal de Bogotá Mediante, cargo que he seguido desempeñando hasta la fecha de manera continua e ininterrumpida (anexo certificación laboral expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá).
2. El referido Juzgado fue transformado a Juzgado 40 Penal Municipal de Conocimiento mediante Acuerdo CSJBTA17- del 31 de julio de 2019.
3. Soy madre cabeza de hogar (MANIFESTACION QUE HAGO BAJO LA GRAVEDAD JURAMENTO) y que se soporta constancia de descargada de la NUEVA EPS, y como tal, respondo por las obligaciones de manutención de mi menor hijo Julian Esteban Reyes Villamizar, quien nació el 8 de enero de 2005, tal como lo acredito con el registro civil de nacimiento indicativo serial 35226583 y NUIP 1023163037.
4. Tengo a cargo la responsabilidad de la manutención de mi hijo menor, responsabilidad que ha sido exclusiva, en atención a que su progenitor desde hace ocho años no ha respondido económicamente por él, sin tener conocimiento donde ubicarlo; y, no cuento con ayuda económica con los demás miembros de mi familia, por el contrario soy la que les brinda ayuda económica al resto de mis familiares.
5. Mi hijo Julian Esteban se encuentra estudiando en la Universidad CORPORACION UNIFICADA NACIONAL CUN cursando el segundo

semestre de la facultad de cine y televisión, tal como también lo acredito con la certificación que anexo al presente.

6. Tengo un contrato de arrendamiento del apartamento en el cual habitamos ubicado en la calle 69 No 111D-11 piso 3, con el señor Saul Carvajal, anexo copia del documento.
7. El 10 de agosto de 2022 a la 1:04 de la tarde, a través del correo electrónico csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co, elevé derecho de petición ante el accionada, solicitándole disponer lo pertinente, para que la suscrita fuera **REUBICADA** en un cargo de igual categoría, que se encuentre vacante en este circuito judicial; ya que dadas las situaciones jurídicas relatadas, es muy probable que sea declarado insubsistente mi nombramiento en el cargo de Citadora del Juzgado 40 Penal municipal de Conocimiento; y efectivamente el día de hoy la señorita ALEXANDRA CAROLINA RAMIREZ RIVERA, identificada con C.C No 1026274527, aceptó el mencionado cargo en el referido Juzgado.
8. Tengo conocimiento que en el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Paloquemao en Bogotá, hay TREINTA UN (31) vacantes definitivas en el cargo de citador, de acuerdo al formato de opción de sede publicado en la página web de la Rama Judicial en el mes de septiembre 2022; por ello, considero que es viable acceder a la petición de reubicación ó traslado de la suscrita a uno de esos cargos, por tener un mejor derecho respecto de quienes no son padres o madres cabeza de familia; pero, a la fecha de presentación de esta acción, no he tenido ninguna respuesta por parte de la accionada.
9. Dada mi situación de madre cabeza de familia; y, en consecuencia, en estado de debilidad manifiesta, tengo derecho a ser reubicada como lo estoy pidiendo, ya que de no accederse a lo solicitado, se estarían violando derechos de orden Constitucional, no solo de la suscrita, si no de mi menor hijo, quien a demás es beneficiario mío en la NUEVA EPS; ya que al ser desvinculada, como prontamente va a suceder, no contaría con recursos económicos para atender las obligaciones que tengo para con él y también se afectaría el mínimo vital de la suscrita, la seguridad social, y hasta la vida por no contar con los medios para nuestra manutención.

RAZONES DE DERECHO

La Corte Constitucional, en pronunciamiento reciente T-342-21, ha señalado la estabilidad laboral reforzada en los casos de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad así :

“Como fue señalado previamente, la Constitución de 1991 otorgó al derecho al trabajo un amplio margen de protección, el cual incluye el principio de estabilidad en el empleo. **Esta garantía, en el caso particular de quienes ocupan cargos en provisionalidad, está revestida de un carácter relativo. Esto obedece a que el constituyente estableció en el artículo 125 de la Carta que “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”**, de manera que las condiciones de ingreso y permanencia en cargos públicos está sujeto al mérito y no a la discrecionalidad del nominador.¹

Por tanto, cuando el principio de estabilidad en el empleo involucra cargos públicos, debe analizarse bajo la perspectiva de la carrera administrativa, que es el mecanismo preferente para la gestión de los empleos públicos. Esto quiere decir que cuando una persona es nombrada en provisionalidad, su permanencia en ese cargo depende de la implementación de ese mecanismo, justamente porque lo que se privilegia en la Carta es el ingreso al empleo público a través de los concursos de méritos.

En este sentido, esta Corporación ha reiterado que cuando la terminación del vínculo en provisionalidad ocurre como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba de la persona que ganó el concurso de méritos, no se “desconocen los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos”.²

Esto significa que el derecho a la estabilidad en el empleo para quien ha sido vinculado a través de un nombramiento en provisionalidad está condicionado “al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente”.³

En este contexto, **la estabilidad laboral relativa o intermedia que ampara a los funcionarios que ejercen cargos en provisionalidad está dirigida a asegurar que solo puedan ser retirados a través de un acto administrativo debidamente motivado, en el que consten las razones de dicha decisión**,⁴ pues “el nombramiento en provisionalidad de servidores públicos para cargos de carrera administrativa, como es el caso, no convierte el cargo en uno de libre nombramiento y remoción. Por ello, el nominador no puede desvincular al empleado con la misma discrecionalidad con que puede hacerlo sobre uno de libre nombramiento y remoción, a menos que exista justa causa para ello.”

En consecuencia, una motivación del acto administrativo de desvinculación que se ajuste a la Constitución es justamente el nombramiento de la persona que se encuentra en la lista de elegibles. **No obstante, en virtud de los mandatos constitucionales que amparan a las personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, quienes se encuentren ocupando un cargo en provisionalidad y se enfrentan a su posible desvinculación con ocasión de un concurso de méritos, tienen derecho a una protección especial, como se explicará a continuación.**

¹ T-342-21

² Corte Constitucional, SU-446 de 2011, MP. José Ignacio Pretelt Chaljub.

³ *Ibíd.*

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-373 de 2017, MP. Cristina Pardo Schlesinger.

De la provisión de cargos con lista de elegibles y la protección especial de los funcionarios nombrados en provisionalidad cuando se encuentran en situación de debilidad manifiesta por razones de salud

“Esta Corte ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en casos en los que la persona que ocupaba un cargo con nombramiento provisional estaba en debilidad manifiesta por razones de salud. En esas circunstancias, esta Corporación ha definido que, si bien las personas que desempeñan un cargo público en provisionalidad no tienen derecho a permanecer en el mismo de manera indefinida, “si debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales”.⁵

8.2. De manera que “antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando”.⁶

8.3. En la sentencia **SU-446 de 2011**,⁷ esta Corporación señaló que para las **personas en situación de discapacidad** que fueron desvinculadas con ocasión del nombramiento de quienes ganaron el concurso de méritos para ocupar cargos de carrera en la Fiscalía General de la Nación, “la entidad ha debido prever mecanismos para garantizar que estas personas fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando”.

En el año 2017, la Sala Séptima de Revisión analizó la desvinculación de una ciudadana que tenía cáncer de mama y que desempeñaba en provisionalidad un cargo de docente.⁸ Dado que el retiro de la actora se fundamentó en el nombramiento de la persona que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, la Sala consideró que si bien no se configuró un despido por motivos discriminatorios, la entidad demanda debió “prever alguna medida afirmativa (art. 13 C.P.) para no lesionar los derechos de la señora Aura Milena Rodríguez Montaña, quien por su delicado estado de salud, generado por el cáncer de mama que le fue diagnosticado en abril de 2014, venía y aún viene siendo objeto de tratamiento médico tendiente a la recuperación de la salud”. Por tanto, allí se ordenó que la actora fuese nuevamente vinculada en un cargo vacante y, en caso de que no hubiese una plaza disponible, “se deberá afiliarse al Sistema de Seguridad Social en Salud, hasta tanto finalicen los

⁵ *Ibíd.*

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-464 de 2019, MP. José Antonio Lizarazo, que reiteró la sentencia T-373 de 2017, MP. Cristina Pardo Schlesinger.

⁷ MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁸ Sentencia T-373 de 2017, MP. Cristina Pardo Schlesinger.

tratamientos que sean necesarios para la recuperación del cáncer que padece o sea afiliada al sistema por otro empleador".

En la sentencia **T-464 de 2019**,⁹ la Sala Quinta de Revisión estudió el caso de una mujer nombrada en provisionalidad en el ICBF, quien fue desvinculada debido al nombramiento de la persona que ganó el concurso de méritos, cuando se encontraba enferma y estaba en curso una incapacidad médica. En esa oportunidad se determinó que no era posible ordenar el reintegro de la actora, pues ello vulneraría derechos de la persona que ganó el concurso; sin embargo, consideró que en el evento de que hubiese vacantes disponibles en el momento de notificación de la providencia o en el caso de vacantes futuras en provisionalidad, el ICBF debía nombrar a la actora en un cargo igual o equivalente al que ocupaba antes de su retiro.

Además, es preciso destacar que en este caso el juez de tutela de primera instancia ordenó al ICBF continuar con el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud para que la actora pudiese continuar con el tratamiento médico que venía adelantando. Sobre este asunto en particular, la Sala estimó que "no existe vínculo laboral que obligue al ICBF a realizar la respectiva vinculación y cotización al sistema" y, además, agregó que esa no fue la pretensión expuesta en el escrito de tutela.

El derecho al mínimo vital

Años antes del desarrollo de la jurisprudencia constitucional sobre el derecho al mínimo vital, algunos instrumentos internacionales de derechos humanos habían avanzado en el reconocimiento del derecho a un nivel de vida adecuado, como una garantía que condensa las condiciones mínimas de existencia de un ser humano y que le permiten experimentar la vida con dignidad. En efecto, con el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se estableció que "toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios".

Dos décadas después, en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se incorporó la misma expresión de la Declaración Universal: el derecho a un nivel de vida adecuado, con referencia a la alimentación, vivienda y vestido adecuados. Además, en este instrumento se incluyó el derecho a una "mejora continua de las condiciones de existencia".

A partir de la Constitución de 1991, esta Corporación ha desarrollado el contenido del derecho al mínimo vital, con el cual "se satisfacen necesidades básicas propias y del grupo familiar, como son la alimentación, salud, educación, vivienda, recreación, entre otras; las cuales constituyen la calidad de vida que requieren para vivir dignamente y que le permiten desarrollarse satisfactoriamente en el ámbito social".¹⁰

⁹ MP. Antonio José Lizarazo Ocampo

¹⁰ Sentencia T-469 de 2018, MP. José Fernando Reyes Cuartas, reiterando la sentencia T-827 de 2004, MP. Rodrigo Uprimny Yepes.

Además, esta Corte ha precisado que el derecho al mínimo vital es “un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, **esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho.** Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna”.¹¹

En este sentido y teniendo en cuenta que el derecho al mínimo vital tiene una naturaleza cualitativa, en la jurisprudencia constitucional se ha precisado que “el derecho al mínimo vital pretende garantizar el acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo y depende de las circunstancias particulares de cada asunto, por lo que requiere un análisis cualitativo, caso por caso. Así las cosas, en el caso específico de las personas próximas a pensionarse y las madres o padres cabeza de familia, desvinculadas de sus trabajos, la procedencia de la acción de tutela ha dependido de la existencia de otros medios de subsistencia, como lo son los bienes inmuebles de su propiedad, la ayuda económica de sus cónyuges y/o ingresos recibidos por concepto de cesantías, indemnizaciones, liquidaciones u otros”.¹²

Esta Corporación ha reiterado que cuando un servidor público es desvinculado, “la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable gira en torno del derecho al mínimo vital”.¹³ Pero este es sólo uno de los escenarios en los que este derecho puede resultar comprometido, tal como pasa a verse a continuación.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, **el derecho al mínimo vital está “estrechamente”¹⁴ vinculado con la pensión de invalidez, justamente porque dicha prestación “compensa económicamente a las personas cuya capacidad laboral se ve disminuida, a fin de garantizarle un ingreso que le permita vivir dignamente”.**

En efecto, “esta prestación y el derecho al mínimo vital y a la vida digna de las personas que han perdido su capacidad para laborar, guarda un estrecho vínculo con los principios de solidaridad e igualdad, por cuanto les es imposible en forma autónoma contar con una fuente de ingresos que les permita satisfacer sus necesidades básicas”.¹⁵

Adicionalmente, este Tribunal ha señalado que **“las personas que acreditan circunstancias adicionales relevantes como consecuencia de su estado de invalidez, tienen una mayor exposición al riesgo de afectación de los derechos fundamentales que exige su protección”.**¹⁶

PRUEBAS

¹¹ Sentencia T-184 de 2009, MP. Juan Carlos Henao Pérez.

¹² *Ibíd.*

¹³ Sentencia SU691 de 2017, MP. Alejandro Linares Cantillo

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-469 de 2018, MP. José Fernando Reyes Cuartas,

¹⁵ *Ibíd.*, reiterando la sentencia T-777 de 2009.

¹⁶ *Ibíd.*, reiterando la sentencia T-626 de 2017

1. Copia de derecho de petición enviado el 10 de agosto de la presente anualidad.
2. Constancia de envío de derecho de petición del 10 de agosto de la presente anualidad.
3. Anexo certificación laboral expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.
4. Certificado de estudio de mi hijo Julian Esteban Reyes Villamizar, expedido por la Universidad Corporación Unificada Nacional de Educación Superior C.U.N, fechado el 11 de agosto de 2022.
5. Copia simple de contrato de arrendamiento, de la vivienda en la cual habito.
6. Formato opción de sede con 31 vacantes en el centro de servicios judiciales del sistema penal acusatorio, expedido en el mes de septiembre de 2022.
7. Copia del registro civil de nacimiento de mi menor hijo Julian Reyes Villamizar.
8. Certificación de afiliación a la NUEVA EPS de la suscrita y mi menor hijo, **constancia que acredita mi calidad de madre cabeza de familia.**

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Manifiesto señor juez, bajo la gravedad de juramento, que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra el mismo accionado.

PRETENSIONES

En virtud de lo anteriormente expuesto ruego al señor Juez Constitucional, tutelar los derechos anteriormente invocados, y en consecuencia ordenarle al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá trasladar o reubicar a la suscrita en un cargo de igual categoría al que vengo desempeñado, que bien puede ser en el centro de servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, en donde hay 31 vacantes en forma definitiva.

NOTIFICACIONES

El consejo seccional de la Judicatura en el correo Institucional csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A la suscrita en el correo electrónico personal roci0608@hotmail.com; al abonado telefónico 3203141829, o en mi dirección física calle 69 No 111D-11 Piso 3 de Bogotá.

Cordialmente,

ROSALBA VILLAMIZAR

C.C 65.702.908